



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

Sumilla: *“(...) será considerado como una constancia de prestación aquel documento que cumpla con todos los requisitos contemplados en el artículo 169 del Reglamento, aun cuando tenga un título o denominación distinta o simplemente no tenga título o denominación alguna.”*

Lima, 18 de marzo de 2025.

VISTO en sesión del 18 de marzo de 2025, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **1993/2025.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SUPERVISOR, integrado por el señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ CARDENAS y la empresa CONSULTORIA HIROMU S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 12-2024-DRTC/CS - Primera Convocatoria, convocado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Contratación de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico: Mejoramiento del servicio de transitabilidad de la carretera departamental HV-108, EMP. PE - 26b (Lircay) - Huayllay Grande - Callanmarca - Huanca Huanca - Congalla - EMP. PE-26b (Seclla), en 6 distritos de la provincia de Angaraes - departamento de Huancavelica”*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 8 de noviembre de 2024, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 12-2024-DRTC/CS - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Contratación de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico: Mejoramiento del servicio de transitabilidad de la carretera departamental HV-108, EMP. PE - 26b (Lircay) - Huayllay Grande - Callanmarca - Huanca Huanca - Congalla - EMP. PE-26b (Seclla), en 6 distritos de la provincia de Angaraes - departamento de Huancavelica”*; con un valor referencial ascendente a S/ 1'600,760.00 (un millón seiscientos mil setecientos sesenta con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

La convocatoria de dicho procedimiento de selección fue realizada bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 26 de diciembre de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 22 de enero de 2025, se notificó, a través del SEACE, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS						
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				BUENA PRO
			TÉCNICA	ECONÓMICA	TOTAL	O.P	
CONSORCIO SUPERVISOR	Admitido	Descalificado	40 (Descalificado)	-	-	-	-

2. Mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 3 y 5 de febrero de 2025, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el Consorcio Supervisor, integrado por el señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ CARDENAS y la empresa CONSULTORIA HIROMU S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando que: i) se revoque la descalificación de su oferta, ii) se declare calificada su oferta, iii) se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y iv) se otorgue la buena pro a su representada, en base a los siguientes argumentos:

- i. Señaló que, el comité de selección erradamente ha invalidado su experiencia correspondiente al “Contrato Concurso Público N° 001-2013-MDS”, argumentando que se presentó un “Certificado de Culminación de Servicio” y no una Conformidad o Constancia de Prestación, como lo requieren las bases integradas.

Sobre ello, alegó que, en diversas oportunidades, como en el presente caso, las Entidades utilizan de manera indistinta el término “Certificado” para referirse a una “Constancia”, situación que, según explica, no es su responsabilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

Adicionalmente, expuso que una constancia de prestación será considerada como tal, no por la denominación que tenga, sino por el contenido material que consigne, de acuerdo con lo expuesto en la Opinión N° 039-2015/DTN.

Así, indicó que el documento cuestionado se trata de una “constancia de prestación de servicios”, toda vez, que, según precisa, contiene a) la identificación del contrato, b) el objeto del contrato, c) el monto del contrato vigente, d) el plazo contractual y e) las penalidades en que hubiera incurrido el contratista, requisitos exigidos en el numeral 169.1 del artículo 169 del Reglamento.

También señaló que en la Resolución N° 03737-2024-TCE-S3 se ha sustentado que la finalidad de la Constancia de Prestación es acreditar la experiencia del postor, demostrando que dicha ejecución se efectuó conforme a lo establecido en la contratación. En mérito a ello, alegó que en el documento cuestionado se logra evidenciar que cumple con acreditar la experiencia, toda vez que, según precisa, se afirma que dicho servicio fue prestado de manera satisfactoria conforme a la contratación.

- ii. Por otro lado, indicó que el comité de selección erradamente invalidó su segunda experiencia correspondiente al Contrato N° 015-2018-SGLSA/MPC, bajo el sustento que la “Constancia de Prestación de Consultoría de Obra” no debió ser suscrita por el gerente de desarrollo urbano e infraestructura, ya que dicho funcionario no corresponde al órgano de administración, o no es el funcionario designado expresamente por la Entidad conforme lo establece el numeral 169.1 del Art. 169 del Reglamento.

Al respecto, alegó que dicha autoridad es el funcionario designado por la Entidad, para emitir y suscribir la “Constancia de Prestación” materia de análisis, pues, según explica, en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Castilla (folio 122), se establece como funciones generales de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la supervisión del proceso de elaboración de los expedientes técnicos. Así, expone que, de ese modo, se demuestra que dicha autoridad es competente para la emisión de toda documentación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

relacionada al correcto cumplimiento de dicha prestación, como la emisión de la Constancia de Prestación de Consultoría de Obra.

Adicionalmente, indicó que mediante la Resolución N° 1178-2022-TCE-S3, después de un análisis de los artículos 168 y 169 del Reglamento, se ha sustentado que las constancias de prestación son emitidas por el “Área Usuaría”. Así, alegó que el documento cuestionado se trata de una “constancia de prestación” al haber sido emitido por el área usuaria que es la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Castilla, conforme se desprende del Resumen ejecutivo del procedimiento de selección.

- iii. Finalmente, señaló que las dos contrataciones desestimadas deben considerarse para la acreditación del factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad” y, por ello, debe otorgársele el puntaje máximo a su oferta.
3. Con Decreto del 7 de febrero de 2025, debidamente notificado el 10 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito para su verificación y custodia.
4. Mediante Escrito s/n, presentado el 17 de febrero de 2025 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante solicitó que se programe la audiencia pública.
5. Con Decreto del 17 de febrero de 2025, se dio cuenta que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico legal solicitado. Sin perjuicio de ello, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 18 de febrero de 2025.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

6. Con Decreto del 19 de febrero de 2025, se programó audiencia pública para el 26 de febrero de 2025, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante.
7. Con Decreto del 26 de febrero de 2025, se reiteró a la Entidad el pedido de remisión del informe técnico legal en el cual se indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto.
8. Mediante Escrito N° 4, presentado el 4 de marzo de 2025 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante dio cuenta que la Entidad no cumplió con remitir el informe técnico legal requerido y, también, expuso que dicho incumplimiento de la Entidad demuestra que accedió y está de acuerdo con los fundamentos de la apelación.
9. Mediante Informe Legal N° 051-2025/GOB.REG.HVCA/DRTC-OAJ e Informe Técnico N° 001-2025/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-UA, publicados en el SEACE el 4 de marzo de 2025 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad expuso lo que se resume a continuación:
 - i. El Impugnante presentó en su oferta el “Certificado de culminación de servicios de consultoría”, el cual no cumple con las condiciones de acreditación de los requisitos de calificación solicitados en las bases integradas.
 - ii. Para que un documento sea considerado una constancia que acredita la prestación del servicio, debe de cumplir con ciertas formalidades del artículo 169 del Reglamento, tales como el monto del contrato y sobre las penalidades. De la revisión de la “Constancia de prestación de servicios”, presentado por el Impugnante, se advierte que no cumple con los requisitos del numeral 169. 1 del artículo 169 del Reglamento, al no haber sido emitido por el órgano o funcionario designado expresamente por la Entidad.
10. Mediante Escrito N° 5, presentado el 5 de marzo de 2025 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos expuestos en los escritos presentados anteriormente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

11. Con Decreto del 4 de marzo de 2025, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.
12. Con Decreto del 10 de marzo de 2025, atendiendo a la licencia por incapacidad temporal, otorgada al Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, de conformidad al artículo 28 y al numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y con el fin de garantizar el debido procedimiento, se dispuso lo siguiente:
 - Dejar sin efecto el Decreto del 4 de marzo de 2025, mediante el cual se declaró el expediente listo para resolver.
 - Convocar audiencia pública para el 14 de marzo de 2025, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante y de los representantes de la Entidad.
13. Mediante Escrito N° 6, presentado el 13 de marzo de 2025 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos expuestos en los escritos presentados anteriormente y, adicionalmente, expuso lo que se resume a continuación:
 - Se puede evidenciar que la Constancia de Prestación, objeto de análisis, fue emitida correctamente por la Entidad, ya que se comprende, que esta proporciona información veraz y confiable a todos los administrados, que en este caso viene a ser su empresa. Además, las acciones de la autoridad deben alinearse con las expectativas razonables de los administrados, pues es evidente que una Constancia de Prestación tiene como fin acreditar la experiencia de los proveedores. Por tanto, su empresa, en calidad de administrado, recibe la mencionada Constancia de la Entidad, otorgado plena confianza en que dicha entidad la emitió de manera correcta y válida, toda vez, que dicho documento, de ser necesario, será presentado ante otras entidades con el fin de acreditar y demostrar una realidad.
 - Se logra demostrar que el representante de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Castilla, suscribió correctamente la referida Constancia de Prestación, en cumplimiento de las facultades y competencias que le fueron atribuidas, conforme se tienen los principios de legalidad y de ejercicio legítimo del poder.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

- La correcta emisión de la referida constancia de prestación debe presumirse como verdadera, por tanto, debe tomarse por válida. Asimismo, el mismo Tribunal ha declarado que, se presume que los documentos presentados por los postores, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
- Si nos remitimos a las bases integradas, podemos advertir que en ningún extremo, se requiere que los postores presenten documentación que acredite la designación del funcionario que suscribió las constancias de prestación. Más todo lo contrario, si nos remitimos al folio 120, en la nota importante de los requisitos de Calificación y Evaluación, señalan de manera expresa que, la Entidad no puede incluir requisitos adicionales distintos a los ya establecidos previamente en las bases integradas:

14. Con Decreto del 14 de marzo de 2025, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y, en consecuencia, contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

- 1.** El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
- 2.** Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor referencial asciende al monto de 1'600,760.00 (un millón seiscientos mil setecientos sesenta con 00/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación

¹ Unidad Impositiva Tributaria



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) **los documentos del procedimiento de selección y/o su integración**, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

Se debe anotar que, de acuerdo al numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento, son considerados documentos del procedimiento de selección, entre otros, las bases.

En el caso concreto, en el escrito del recurso de apelación (y en escrito de la subsanación) el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y, en consecuencia, contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento – en el escrito del recurso de apelación - no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables; por ello, el recurso de apelación no se encuentra inmerso en la presente causal de improcedencia.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 3 de febrero de 2025, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 22 de enero del mismo año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 3 y 5 de febrero de 2025, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por la señora Paula Dina Soto Valeriano, representante común del Impugnante.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de descalificar la oferta del Impugnante, le causa agravio en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para cuestionar la descalificación de su oferta.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue descalificada.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado se deje sin efecto la descalificación de su oferta y, en consecuencia, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
 - i. Se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.
6. Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.
7. Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

8. En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.
9. En el presente caso, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante **en el recurso de apelación**, puesto que solo aquel presentó su oferta en el procedimiento de selección, además que fue declarado desierto.
10. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

11. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

12. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
13. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

14. De la revisión del *“Acta de apertura, admisión, calificación y evaluación de ofertas”*, publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante al considerar que no cumplió con acreditar el requisito de calificación *“Experiencia del postor en la especialidad”* y, además, porque consideró no otorgarle el puntaje por el factor de evaluación *“Experiencia del postor en la especialidad”*, según se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

I. **REQUISITOS DE CALIFICACIÓN:**
Conforme con lo establecido en el numeral 82.1 del Artículo 82. del RLCE, se procedió a verificar que cumplan con los requisitos de calificación según lo establecido en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases, siendo el siguiente resultado:

C.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente 01 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACION, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Elaboración de estudios definitivos y/o expedientes técnicos para mejoramiento y/o construcción y/o rehabilitación o la combinación de las mismas de caminos vecinales y/o carreteras departamentales y/o vías de transporte masivo. <p>Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago .</p>

Se concluye que, el postor **CONSORCIO SUPERVISOR**, presenta dos contratos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, donde el **CONTRATO 1**, no es calificado por no cumplir con las condiciones de acreditación de la experiencia según las Bases Integradas:

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato, o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁴.

El postor **CONSORCIO SUPERVISOR** presenta en su oferta "**Certificado de culminación de servicio de consultoría**", el cual no cumple con las condiciones de acreditación de los requisitos de calificación solicitados en las bases integradas. Por tanto, el **CONTRATO 1** de la oferta **NO CALIFICA**.

Seguidamente, postor presenta como parte de su oferta el **CONTRATO 2**, que consiste en la presentación de "constancia de prestación de consultoría de obra" y su respectivo **CONTRATO N° 015-2018-SGLSA/MPC**, donde se observa y cuestiona la constancia de prestación de consultoría de obra ya que esta estaría firmada por el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura el cual es un órgano técnico. En ese sentido no se estaría cumpliendo lo previsto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado **artículo 169**, toda vez que **el competente para emitirla es el área de administración o el funcionario delegado** para ello; por ende, en aplicación de las Opiniones N° 048-2019-DTN y 028-2012/DTN. *(artículo 169.1. Otorogada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista. La Constancia de prestación se descarga del SEACE. 169.2. Las constancias de prestación de ejecución y consultoría de obra contienen, adicionalmente, los datos señalados en los formatos correspondientes que emita el OSCE.)*

El postor **CONSORCIO SUPERVISOR** presenta en su oferta "Constancia de Prestación de consultoría de obra", el cual no cumple con la firma del órgano de administración o funcionario designado, en vista, de quien firma la constancia (Gerente de desarrollo urbano e infraestructura) es parte técnica, mas no administrativa. Por tanto, el **CONTRATO 2** de la oferta **NO CALIFICA**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

5. FACTORES DE EVALUACIÓN
Conforme con lo establecido en el Artículo 82° del RLCE, se procede a evaluar la oferta técnica aplicando los factores de evaluación, según lo establecido en el Capítulo IV, siendo el siguiente resultado:

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	60 puntos
	Evaluación: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.5 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN , por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.	M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad
	Acreditación: La experiencia en la especialidad se acreditará con <u>copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago</u> cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.	M >= 1.2 veces el valor referencial: 60 puntos
	Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.	M > 01 veces el valor referencial y < 1.2 veces el valor referencial: 50 puntos

El postor **CONSORCIO SUPERVISOR** no cumple con acreditarla experiencia del postor en la especialidad de acuerdo a las Bases Integradas. Por tanto, **NO RECIBE PUNTUACIÓN** en el factor de evaluación literal A. Experiencia del postor en la especialidad. Esto de acuerdo a la calificación realizada en el numeral 4. **Requisitos de Calificación** de la presente, el postor no cumple en acreditar la experiencia de acuerdo a lo exigido en la acreditación.

Acreditación:
La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁴.

Por tanto, el postor **CONSORCIO SUPERVISOR** obtiene **0 puntos** en la experiencia del postor en la especialidad.

Respecto al requisito de calificación:

15. De la revisión de la citada acta, se advierte que el comité de selección no consideró las dos contrataciones presentadas en la oferta del Impugnante para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

Sobre la primera contratación:

16. El Impugnante alegó que, contrariamente a lo observado por el comité de selección, el "Certificado de culminación de servicio", presentado en su oferta para la acreditación de la primera contratación, se trata de una constancia de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

prestación al cumplir con todos los requisitos contemplados en el numeral 169.1 del artículo 169 del Reglamento, además que, según explica, cumple con la finalidad de dicho instrumento, esto es, acreditar que la prestación se ejecutó conforme a lo establecido en la contratación.

17. Por su parte, la Entidad se limitó a reiterar el argumento expuesto por el comité de selección, esto es, que el “Certificado de culminación de servicios de consultoría”, no cumple con las condiciones de acreditación de los requisitos de calificación solicitados en las bases integradas.
18. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En el literal B.2) del numeral 3.2 del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la “experiencia del postor en la especialidad”, según el siguiente detalle:

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:
El postor debe acreditar un monto facturado equivalente a 1.0 VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACION, por la contratación de consultoría de obra igual o similar al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de oferta que se computara desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Definición de servicios similares:

- Elaboración de estudios definitivos y/o expedientes técnicos para mejoramiento y/o construcción y/o rehabilitación (actividades combinadas en un solo contrato) de caminos vecinales y/o carreteras departamentales y/o vías de transporte masivo.

Acreditación:
La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contrato u ordenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con baucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁵.

Los postores pueden presentar hasta un máximo de diez (10) contratos para acreditar el requisito de calificación y el factor “Experiencia de Postor en la Especialidad”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se sumará que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, los diez (10) primeras contrataciones indicando en el Anexo N° 8 referido a la Especificación del Postor en la Especificación.

En caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados. En casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz, en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustantativa correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.

Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicados por la Superintendencia de Banca, Seguro y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

En perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Especificación del Postor en la Especificación.

Importante:

- El comité de selección debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el provisto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecuto el postor corresponden a la experiencia requerida.
- En caso de consorcio, la calificación de la experiencia se realizará conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".
- Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o adjuntarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone de conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, de conformidad con el número 72.3 del artículo 72 del Reglamento.
- El cumplimiento de los Términos de Referencia se realiza mediante la presentación de una declaración jurada. De ser el caso, adicionalmente la Entidad puede solicitar documentación que acredite el cumplimiento de algún componente de estos. Para dicho efecto consignar de manera detallada los documentos que deben presentarse en el literal a 5) del numeral 2.2.1.1 de esta sección de bases.

Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada.

Del citado numeral se advierte que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial (S/ 1'600,760.00 (un millón seiscientos mil setecientos sesenta con 00/100 soles)), por la contratación de consultorías de obra igual o similar al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Adicionalmente, se estableció que la experiencia del postor tenía que acreditarse con un máximo de diez (10) contrataciones y con la copia simple de:

- i) Contratos u órdenes de servicio, y su respectiva conformidad o constancia de prestación o liquidación del contrato; o,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

- ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

19. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, resta revisar si en la oferta del Impugnante se acreditó el requisito de calificación, conforme a los parámetros establecidos en las bases integradas.

Así, de la revisión de la referida oferta se pudo verificar que a folio 22 se presentó el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, cuya imagen se reproduce a continuación:

ANEXO N° 8 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 12-2024-DRTC/CS-PRIMERA CONVOCATORIA Presente. –										
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA A PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO O VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIBAYO	ELABORACION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD Y ESTUDIOS DEFINITIVOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VISCACHANI-CALLALI-SIBAYO - CAYLLOMA, PROVINCIA CAYLLOMA, REGION AREQUIPA	CP N° 001-2013-MDS	25/09/2013	30/10/2015	CESAR AUGUSTO SANCHEZ CARDENAS (70%)	Soles	S/ 3.449.561.08	-	S/ 2.414.692.75
2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTILLA	ELABORACION DEL ESTUDIO DEFINITIVO Y EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO "CONSTRUCCION DE LA CARRETERA AYO ANDAMAYO, DISTRITOS DE APLAO Y AYO, PROVINCIA DE CASTILLA-AREQUIPA"	N° 015-2018-SGLSA/IMPC	12/12/2018	23/12/2020	CESAR AUGUSTO SANCHEZ CARDENAS (90%)	Soles	S/ 4.891.066.65	-	S/ 4.401.959.99
TOTAL										S/ 6.816.652.74

Lima, 26 de diciembre del 2024

Del citado documento se aprecia que en la oferta del Impugnante se presentaron dos contrataciones para acreditar la “experiencia del postor en la especialidad”, por el monto total de S/ 6’816,652.74, de los cuales **S/ 2’414,692.75** fueron declarados por la primera contratación objeto de análisis.

Adicionalmente, del folio 24 al 37 se encontró la copia del “Certificado de culminación de servicios de consultoría” del 30 de octubre de 2015, del “Contrato de servicios de consultoría” del 25 de setiembre de 2013, del Contrato de consorcio del 19 de setiembre de 2013 y de la Adenda N° 1 del 30 de abril de 2015.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

20. En este punto, es preciso traer a colación que, según la información del “Acta de apertura, admisión, calificación y evaluación de ofertas”, el comité de selección decidió no considerar la contratación objeto de análisis bajo el sustento que el “Certificado de culminación de servicios de consultoría” no cumple con las condiciones de acreditación de las bases integradas.

Es decir, a criterio del comité de selección, el documento mencionado no constituiría una conformidad, una constancia o una liquidación del contrato, que son los instrumentos contemplados en las bases integradas para acreditar la ejecución del contrato.

21. En ese contexto, resulta pertinente tener en cuenta que en el artículo 169 del Reglamento se regula lo siguiente:

169.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista. La Constancia de prestación se descarga del SEACE.

169.2. Las constancias de prestación de ejecución y consultoría de obra contienen, adicionalmente, los datos señalados en los formatos correspondientes que emita el OSCE.

En el citado artículo se establece que el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.

Nótese que en la citada disposición normativa, se regulan los requisitos que debe contener, como mínimo, la constancia de prestación. De acuerdo a ello, razonablemente se entiende que todo aquel documento que reúna dichos requisitos debe ser considerado como una constancia de prestación,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

independientemente del título o denominación del documento, pues no se trata de un requisito mínimo.

En esa línea de análisis, será considerado como una constancia de prestación aquel documento que cumpla con todos los requisitos contemplados en el artículo 169 del Reglamento, aun cuando tenga un título o denominación distinta o simplemente no tenga título o denominación alguna.

22. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en la oferta del Impugnante se cumplió con presentar la respectiva constancia de prestación, toda vez que, pese a tener un título distinto, contiene todos los requisitos necesarios para tal instrumento, según se muestra a continuación:

	Municipalidad Distrital de Sibayo CAYLLOMA - AREQUIPA
CERTIFICADO DE CULMINACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA	
El que suscribe SR. ABEL GOMER CUTIPA CACERES , identificado con DNI N° 30663455, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Sibayo.	
CERTIFICA QUE: El Consultor CONSORCIO VIAL CAYLLOMA integrado por: el Ing. CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CÁRDENAS e Ing. FLORIANO PALACIOS LEON , han realizado a satisfacción de esta Municipalidad el ESTUDIO DE FACTIBILIDAD Y ESTUDIOS DEFINITIVOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VISCACHANI, CALLALLI, SIBAYO, CAYLLOMA PROVINCIA DE CAYLLOMA REGIÓN AREQUIPA , cuyos datos del proyecto son los siguientes:	
Contrato CP N° 001-2013-MDS de fecha 25 de Septiembre de 2,013	
Addenda N° 01 de fecha 30 de Abril de 2,015 Aprobando Adicional N° 01	
Fecha de Inicio de los Estudios: 26 de Septiembre de 2,013	
Fecha de Culminación de los Estudios: 24 de Julio de 2,015	
Fecha de Viabilidad Estudio de Factibilidad: 23 de Junio de 2,015	
Fecha de Aprobación del Estudio Definitivo: 26 de Agosto de 2,015 Resolución de Alcaldía 040-2015-MDS	
Monto Total del Servicio Inicial:	S/. 2'999,561.08
Monto del Adicional N° 01	: S/. 450,000.00
Monto Total del Servicio	: S/. 3'449,561.08
Plazo Total de Ejecución	: 450 días calendario
Código SNIP del PIP	: 231989
Gerente de Estudios	: Ing. Civil César Augusto Sánchez Cárdenas CIP 7038
Jefe de Estudios	: Ing. Civil Floriano Palacios León CIP 15354
El proyecto consistió en el mejoramiento de 120 Km de carretera a nivel de asfalto tramo Viscachani Callalli Sibayo Caylloma, construcción de obras de arte y drenaje, puentes Sibayo L=120m, Monigotes L=40m y Condorcuyo L= 60m, señalización, plan de manejo ambiental y plan de monitoreo arqueológico.	
Se expide el presente certificado a solicitud del Consultor para los fines que juzgue por conveniente, señalando además que no se incurrió en penalidad ni atraso alguno durante su ejecución.	
Arequipa, 30 de Octubre de 2,015	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

Como se indicó, en el citado documento se identifica el contrato, el objeto del contrato, el monto del contrato vigente (o el monto total del servicio, como se denomina en el documento objeto de análisis), el plazo contractual y, también, se precisa que el consultor no incurrió en penalidades.

23. De esa manera, se ha podido verificar que en la oferta del Impugnante se presentó, para acreditar la primera contratación, el contrato y su respectiva constancia de prestación, además del contrato de consorcio al tratarse de una experiencia obtenida en consorcio, esto es, contrariamente a lo indicado por el comité de selección, conforme a lo establecido en las reglas de las bases integradas.
24. Por las consideraciones expuestas, la contratación objeto de análisis sí debe ser considerada para la acreditación del requisito de calificación, teniendo en cuenta que, en su oportunidad, el comité de selección no realizó ninguna otra observación sobre la misma.

Entonces, se tiene que en la oferta del Impugnante se cumplió con acreditar la experiencia derivada de la contratación objeto de análisis; por tanto, el monto total de **S/ 2'414,692.75**, declarado por dicha contratación, debe mantenerse en el Anexo N° 8, presentado en la misma oferta, el cual, **por sí mismo**, es superior al monto requerido en las bases integradas como monto mínimo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad (S/ 1'600,760.00).

25. En razón de ello, dado que, como se ha indicado, con solo el monto que corresponde a la primera contratación, en la oferta del Impugnante se supera el monto mínimo de experiencia exigido en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación bajo análisis, corresponde que, en el presente caso, se revoque la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, resultando irrelevante el análisis de la restante experiencia que ha sido observada en el acta del comité de selección, pues no variará su condición de calificado en el procedimiento de selección.

Respecto al factor de evaluación:

26. De la revisión del “Acta de apertura, admisión, calificación y evaluación de ofertas”, se advierte que el comité de selección consideró no otorgar – a la oferta del Impugnante - puntaje alguno por el factor de evaluación “experiencia del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

postor en la especialidad”, bajo el mismo sustento por el que desestimó las mismas contrataciones presentadas para acreditar el requisito de calificación.

27. A fin de esclarecer la controversia, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En el literal B.2) del numeral 3.2 del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la “experiencia del postor en la especialidad”, según el siguiente detalle:

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGIA PARA SU ASIGNACIÓN
A	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	60 puntos
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.5 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con baucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁶.</p> <p>Las disposiciones sobre el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.</p>	<p>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</p> <p>M <= 1.5 veces el valor referencial: 60 puntos</p> <p>M > 01 veces el valor referencial y < 1.5 veces el valor referencial: 50 puntos</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

Del citado numeral se advierte que, para obtener el máximo puntaje por el factor de evaluación, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a “1.5” veces el valor referencial, esto es **S/ 2’401,140.00** (teniendo en cuenta que el valor referencial asciende al monto de S/ 1’600,760.00), por la contratación de consultorías de obra igual o similar al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

28. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, se advierte que en la oferta del Impugnante se acreditó el monto facturado suficiente para obtener el máximo puntaje por el factor de evaluación, mediante la primera contratación cuyo monto asciende a **S/ 2’414,692.75**, que es superior al monto mínimo para obtener el máximo puntaje.
29. En ese sentido, corresponde revocar la decisión del comité de selección de no otorgar – a la oferta del Impugnante - el puntaje por el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad” y, en consecuencia, corresponde tener por acreditado dicho factor de evaluación y otorgar los 60 puntos a dicha oferta.
30. En esa línea, se tiene que la oferta del Impugnante logró obtener el puntaje total de 100 puntos, esto es 60 puntos por el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad” y 40 puntos por el factor de evaluación “metodología propuesta”, siendo que este último puntaje fue otorgado por el comité de selección en su oportunidad, según lo indicado en el “*Acta de apertura, admisión, calificación y evaluación de ofertas*” y no ha sido cuestionado.
31. Estando a lo expuesto, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, existe mérito para revocar la decisión del comité de selección plasmada en el “*Acta de apertura, admisión, calificación y evaluación de ofertas*”, respecto a la descalificación de la oferta del Impugnante, debiendo tenerla como **calificada**; por consiguiente, corresponde **revocar** la declaratoria de desierto del procedimiento de selección. En tal sentido, debe declararse **fundado** este extremo del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

32. De acuerdo con el “Acta de apertura, admisión, calificación y evaluación de ofertas”, publicada en el SEACE, se declaró la descalificación de la oferta del Impugnante, se realizó la evaluación técnica de dicha oferta (disponiéndose que no obtuvo el puntaje suficiente para acceder a la evaluación económica) y se declaró desierto el procedimiento de selección al ser la única oferta presentada.

En ese contexto, si bien corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, teniéndola como calificada y evaluada técnicamente, en esta instancia no corresponde otorgar la buena pro a dicha oferta, toda vez que, antes de ello, el comité de selección deberá realizar la evaluación económica (según el artículo 83 del Reglamento) y el procedimiento regulado en el artículo 84 del Reglamento. Por tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

33. Es pertinente indicar que el resultado de la evaluación y calificación de la oferta de los postores efectuada por el comité de selección se encuentra premunido de la presunción de validez, dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos no cuestionados.
34. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar **fundado** en el extremo referido a que se revoque la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; e **infundado** en el extremo en el que pretendió que se le otorgue la buena pro a su favor.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y con la intervención del Vocal César Arturo Sánchez Caminiti, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000004-2025-OSCE-PRE, del 21 de enero de 2025, publicada en la sede digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, y con la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, en reemplazo del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SUPERVISOR, integrado por el señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ CARDENAS y la empresa CONSULTORIA HIROMU S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 12-2024-DRTC/CS - Primera Convocatoria, convocado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Contratación de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico: Mejoramiento del servicio de transitabilidad de la carretera departamental HV-108, EMP. PE - 26b (Lircay) - Huayllay Grande - Callanmarca - Huanca Huanca - Congalla - EMP. PE-26b (Secclla), en 6 distritos de la provincia de Angaraes - departamento de Huancavelica”*; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta del CONSORCIO SUPERVISOR, en el marco del Concurso Público N° 12-2024-DRTC/CS - Primera Convocatoria; debiendo tenerla como **calificada**.
 - 1.2. **Revocar** la declaratoria de desierto del Concurso Público N° 12-2024-DRTC/CS - Primera Convocatoria.
 - 1.3. **Disponer** que el comité de selección continúe con el procedimiento de selección y realice la evaluación económica y otorgue la buena pro, de corresponder, según lo expuesto en el **fundamento 32**.
 - 1.4. **Disponer** que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad registre en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01874-2025-TCE-S2

2. **Devolver** la garantía presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CÉSAR ARTURO SÁNCHEZ CAMINITI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Paz Winchez,
Sánchez Caminiti,
Chávez Sueldo.